



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00719 00

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ CC 52.134.615

DEMANDADO: NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ CC 52.044.676

#### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de SERVIDUMBRE seguida por ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ, identificada con CC 52.134.615 contra NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 y 376 del CGP, así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

Por lo cual, se insta a la parte convocante, remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

De otro lado advierte el despacho que no se aportó el certificado de avalúo catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 7 del CGP.

Tampoco fue aportado certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre el predio dominante.

Finalmente, se acompañó con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el artículo 376 de CGP.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente verbal de SERVIDUMBRE seguida por ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ identificada con CC 52.134.615 contra NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ con CC 52.044.676, por los motivos expuestos en anterioridad

**SEGUNDO-** Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ